PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 750/26-12-01-1-ST

ACTOR: **** ****** ******

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO.

San Andrés Cholula, Puebla, a **29 de mayo de 2026**. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado la Magistrada **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ,** instructora en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO**, con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, penúltimo párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encontrándose integrado el presente expediente, se emite sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número **750/26-12-01-1-ST**, promovido por el C. **** ****** ****** por su propio derecho y,

R E S U L T A N D O.

1°. El C. **** ****** ****** por su propio derecho, a través del escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el día 26 de marzo de 2026, **demandó** la nulidad de la boleta de infracción número 7876203 de fecha 05 de marzo de 2026, emitida por la Estación Puerto Escondido, Oaxaca de la Guardia Nacional, a través de la cual se le impuso una multa equivalente a 120 UMA (Unidad de Medida y Actualización que sustituye al salario mínimo).

2°. En el auto de fecha 26 de marzo de 2026, se **admitió** a trámite la demanda en la **vía sumaria**; además se emplazó a la autoridad enjuiciada para contestar la demanda.

3°. En el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2026, se hizo del conocimiento de las partes su derecho para acceder a la tramitación del mecanismo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio, sin que hayan ejercido su derecho.

4°. Mediante el oficio número 773/2026 recibido en esta Sala el día 06 de mayo de 2026, el Titular del Enlace Jurídico de la Coordinación de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación "Oaxaca" de la Guardia Nacional, formuló su contestación de demanda, mismo que se acordó en proveído de fecha 11 del citado mes y año, y en diverso de fecha 12 siguiente se concedió a las partes el término de ley para formular **alegatos**, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho procesal.

5°. A través del proveído de fecha 28 de mayo de 2026, **se declaró cerrada la instrucción** del presente juicio, motivo por el cual se emite el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta instrucción, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente y 58-13 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente y 48, fracción XII y 49 fracción XII, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de este Tribunal, vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 1º, primer párrafo y 46, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de aplicación supletoria, por haber

sido exhibida por el accionante y por el reconocimiento expreso que de ella hace la autoridad enjuiciada.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción procede al estudio de la parte conducente del concepto de impugnación de la **demanda** identificado como **segundo**, pues de ser fundado conllevaría a declarar la nulidad de la boleta impugnada, en el cual el actor sostuvo lo que a continuación se digitaliza:

"…

SEGUNDO. Resulta ilegal la boleta de infracción impugnada, en virtud de que viola lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículo 16 Constitucional, en virtud de que el supuesto elemento de la Guardia Nacional, fue omiso en fundar debidamente la boleta de infracción impugnada, en atención a que no se identificó debidamente violando lo previsto en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2019, mismo que en la parte que interesa, establece:

…

Máxime que, si bien señaló que la credencial fue emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional, lo cierto también es: que dicho señalamiento es insuficiente para acreditar que fue emitida por autoridad competente, esto es, por que **debió acreditar el nombre y cargo del servidor público que la emitió, para hacer constar; si efectivamente se encuentra como Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional y los demás elementos que prevé el artículo 42, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. De modo que, al no acreditar los elementos de identificación del integrante de la Guardia Nacional, resulta evidente que la misma carece de la debida fundamentación y motivación violando con ello lo dispuesto en el artículo 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 16 Constitucional.

…"

La autoridad enjuiciada al formular su contestación de demanda argumentó lo que en seguida se digitaliza:

"...

Es advertible que el Guardia Juan Miguel Pérez Cruz, con número de expediente 125454, adscrito a la Coordinación Estatal Oaxaca, se apega a lo estipulado a la Ley Federal de procedimiento Administrativo, ademas de acreditar tener facultades para realizarla, extendiendo un documento oficial que reviste las caracteristicas y elementos que debe contener la emisión de todo acto de autoridad, tal y como lo señala el articulo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se puede constatar que el Guardia Juan Miguel Pérez Cruz, con número de expediente 125454, adscrito a la Coordinación Estatal Oaxaca de la División de Seguridad en Carreteras e Instalaciones,

aplico correctamente las sanciones después de motivar y fundamentar su acto , en los ARTÍCULOS 83 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL Y 74 REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES.

..."

A consideración de la suscrita magistrada instructora, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 16**.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
..."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:
...
V. Estar fundado, motivado.
..."

De los preceptos legales transcritos se infiere que, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas y circunstancias inmediatas tomadas en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, existiendo adecuación entre los hechos expresados y las normas aplicadas.

El derecho fundamental de legalidad implícita en el párrafo transcrito anteriormente del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia se cumplan los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, el acto o la serie de actos molestos para la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste debe ser legal; es decir, necesita encontrarse fundado y motivado en una ley en su aspecto material; lo cual es la aplicación de una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los supuestos antes referidos no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad pues las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. El órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

2. El propio acto se prevea en dicha norma.

3. El sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. El acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situaciones concretas respecto de las cuales se pretenda emitir el acto autoritario de molestia, sean aquellos aludidos en la disposición legal utilizado por la autoridad para fundarlo, lo cual significa que las circunstancias y modalidades del caso particular se ubiquen dentro del marco general correspondiente y establecido por la ley, esto es, para adecuar una norma legal o reglamentaria a un caso concreto donde vaya a operar un acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos justificantes de su actuación, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso, para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe de formularse en la resolución o acto de autoridad, con el objeto de que el afectado pueda conocerlos y estar en condiciones si no está de acuerdo, pueda realizar su defensa.

Lo argumentado en párrafos anteriores, tiene sustento en lo concluido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia consultable en la página 52, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo texto es el siguiente:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por otra parte, el artículo 159 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2019, vigente al momento de la emisión de la boleta de infracción conforme lo indicado en el artículo Primero Transitorio del citado Reglamento, en relación con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019; establece en la parte conducente:

> **"Artículo 159.** Los integrantes, además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, tendrán los siguientes:
> …
> **IV. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de éste así lo requieren;**
> **…**
> **X. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;**
> **…"**

Las transcritas fracciones IV y X, del artículo 159, relativo al Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, establecen entre otras obligaciones de los integrantes de la Guardia Nacional, el portar su **identificación oficial**, uniformes, equipo reglamentario e insignias mientras se encuentre en servicio; así como dar a conocer al público su nombre cuando éste lo solicite y **mostrar siempre su identificación**, a efecto de generar certeza jurídica que el individuo emisor del acto de molestia realmente pertenece a tal corporación y cuenta con las facultades conferidas en las disposiciones legales correspondientes.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 43/2006-SS, esencialmente resolvió:

> "…
> En virtud de que el tema de análisis -identificación de la autoridad aduanera en el acta de inicio del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de facultades de inspección, vigilancia, verificación y comprobación fuera del domicilio de los particulares- tiene relación inmediata con el principio constitucional de seguridad jurídica, es conveniente recordar, en primer término, lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, en los que se expresa:
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...".

El texto reproducido establece, en general, la garantía de seguridad jurídica que significa, en principio, cualidad de seguro o certeza, esto es, el derecho de los gobernados al derecho seguro; y que en lo relativo al primer párrafo de dicha norma, implica la certeza que debe tener el particular de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe afectarlos, tendrá que ajustarse a la propia Constitución Federal, a las leyes secundarias y a las formalidades de los cateos.

En efecto, la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales y legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades han de actuar y que la aplicación del orden jurídico a los gobernados, será eficaz.
…
Tal criterio define el sentido del principio constitucional de seguridad jurídica tanto en su aspecto negativo como positivo poniendo énfasis en el deber del legislador de señalar en la ley los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer su derecho al derecho seguro y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

… la protección jurídica del derecho a la certeza del gobernado se entiende desde dos dimensiones, una es la de la Ley Fundamental, y otra, la de la legislación ordinaria, a modo tal que en un esfuerzo de interpretación respecto al significado del principio de seguridad jurídica, han de conjuntarse estos dos niveles de entendimiento mediante la labor de interpretación jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, regresando al texto reproducido del artículo 16 constitucional, ha quedado visto que el precepto contiene un conjunto de garantías de legalidad, que se insertan en la de seguridad jurídica, a saber, la de mandamiento escrito, el principio de autoridad competente, la exigencia de fundamentación y motivación, y la sujeción de las visitas domiciliarias a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En el caso, lo que interesa son los actos de molestia ocasionados por las autoridades administrativas en la esfera jurídica de los gobernados, derivados del ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia, verificación y comprobación en materia aduanera que como tales, no se previenen expresamente en el artículo 16 constitucional, lo cual, empero, no significa que estén fuera de la Norma Fundamental y desprotegidos del principio de seguridad jurídica.

Efectivamente, como históricamente ha sucedido con las visitas domiciliarias, que representan un modelo de actuación de las autoridades administrativas en detrimento de los derechos de los

gobernados, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un ejercicio de interpretación para establecer los requisitos que deben reunir dichos actos de molestia, sobre todo cuando la legislación ordinaria se ha limitado a establecer elementos mínimos de protección a la esfera jurídica de los particulares, según ha sido el caso del Código Fiscal de la Federación.

Dicha labor también ha rendido sus frutos en la equiparación de las visitas domiciliarias con otras modalidades de actuación de las autoridades, como son las inspecciones y las verificaciones, a las que ha revestido de algunas formalidades de las visitas o auditorias fiscales. Todo ello en aras de proteger el derecho de los gobernados a la certeza del derecho seguro, que como valor o principio fundamental, debe regir siempre los actos de molestia de las autoridades, con lo que se impide su actuación arbitraria o lejana al derecho.

Tales consideraciones **permiten equiparar a cualquier acto de inspección,** vigilancia, verificación o donde se ejerzan facultades de comprobación, **a las visitas domiciliarias, en lo que respecta a las formalidades que deben observar en su práctica a fin de darles legitimidad constitucional**, pues de otra suerte, carecerían de sustento las leyes que las previenen y, por otro lado, no estarían resguardadas las garantías constitucionales de seguridad jurídica de los gobernados. Luego, **la práctica de diligencias administrativas que tengan como meta inspeccionar, vigilar, verificar o ejercer facultades de comprobación, deben hacerse con respeto de las formalidades que exige el artículo 16 constitucional y que se prevengan en las leyes secundarias.**

En relación con la garantía de seguridad jurídica y como parte de las formalidades que rigen a las visitas domiciliarias, se encuentra la debida identificación de las autoridades que inciden en la esfera jurídica de los gobernados como se desprende de la siguiente tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

‘**VISITAS DOMICILIARIAS DE AUDITORÍA, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES EN LA PRÁCTICA DE. NECESIDAD Y ALCANCE. CÓDIGO FISCAL DE 1967, DEROGADO**.-La identificación de las autoridades fiscales que practican visitas de auditoría, atento a que la protección de la seguridad jurídica de los gobernados (plasmada en el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación de 1967, particularmente en su fracción II) tiene el propósito de dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de esa naturaleza; y precisamente emana, en parte, la necesidad de identificación, de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que de las prácticas de inspección o visitas pueden derivar alguna posibilidad de afectación de los intereses jurídicos de aquél; por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad) la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar, representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación), y, finalmente, que a su vez tiene facultades (cuestión de competencia) propias o delegadas (en

> base, en su caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias en mención. Por lo que, así las cosas, no basta que en el acta que se levante al efecto simplemente se diga que 'el personal actuante se identificó ante el visitado mediante la credencial relativa', máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto por la fracción V del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación en cita, en lo referente a la forma en que deben practicarse dichas diligencias." (Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, página 143).'
>
> Este criterio revela la intención de proteger al gobernado en su seguridad jurídica, dándole certeza de la autoridad administrativa que le ocasiona molestias. Ello se logra, entre otras cosas, con la debida identificación de los servidores públicos, que tiene el propósito de darle a conocer cuestiones relacionadas con la personalidad, representación y competencia atribucional o delegada de quienes intervienen en diligencias de esa naturaleza; necesidad de la identificación que emana también de la obligación legal de proteger al visitado en sus garantías individuales, ya que de las prácticas de inspección o visitas pueden derivar alguna posibilidad de afectación de sus intereses jurídicos, por lo que mediante la identificación del funcionario o autoridad que practique la diligencia, se conoce su calidad o características personales (personalidad), la certeza de que aquél representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar, representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan por la ley (representación) y, finalmente, que tiene facultades (cuestión de competencia) propias o delegadas (en base, en su caso, en una orden de visita) para practicar legalmente las diligencias en mención.
>
> Lo hasta aquí expuesto acerca de la interpretación jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, muestra que **en toda actuación de las autoridades administrativas, debe privilegiarse el derecho fundamental del gobernado a la certeza o seguridad, lo que significa, como se ha venido mencionando, que sepa en todo tiempo quién es la autoridad que lo está molestando, lo cual, indefectiblemente, lo sabrá en la medida que ésta se identifique debidamente.**
> …"
>
> (Énfasis adicionado)

De la anterior transcripción se advierte que en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las actuaciones administrativas** tendientes a generar actos de molestia a los gobernados en su persona, familia, papeles o posesiones, dentro o **fuera de su domicilio** —como sucede en el presente caso con la boleta de infracción impugnada—, deben observar necesariamente las exigencias de legalidad que marcan los diferentes párrafos del precepto en cuestión, siendo una de ellas la formalidad consistente en la **debida identificación de los servidores públicos actuantes**, a fin de darle certeza y protección a la seguridad jurídica de los visitados, inspeccionados, vigilados o verificados, mediante el ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades administrativas.

En efecto, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de esa autoridad en lo que respecta a la identificación de los integrantes de la Guardia Nacional, debe concluirse que al levantamiento de la boleta de infracción con motivo de actuaciones practicadas fuera del domicilio de los gobernados —como sucede en la especie—, deberá hacerse constar la debida identificación del integrante de la Guardia Nacional, describiéndose con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y que los autoriza a levantar esas boletas de infracción, para lo cual deberán asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, **el nombre y el cargo de quien la expide**, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; o en su caso, agregar a la boleta que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por una autoridad legalmente facultada para realizar el acto de molestia.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis IV.2o.A.63 A (10a.), con número de registro digital 2004710, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2013, página 1806, cuyo rubro y contenido son:

> "**INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA.** El artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las

> normas oficiales mexicanas relativos. Así, del análisis del citado precepto, armonizado con el derecho fundamental de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público comisionado que la practique, a través de **la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica** como del oficio que lo comisiona a realizarla. **Para esos efectos, habrán de asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emitió, el nombre y el cargo de quien la expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga; asimismo, la fecha de expedición del oficio comisión, el número que le corresponde, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado**, o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al particular, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para que tenga plena certeza de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar el acto de molestia."
>
> (Lo resaltado es propio)

Tal criterio nos ilustra, pues si bien se refiere al artículo 70, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, lo cierto es que trata de un problema jurídico similar al aquí tratado, en cuanto a la obligación de identificarse, prevista en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

En el caso, el Subagente Juan Miguel Pérez Cruz, adscrito a la Estación Puerto Escondido, Oaxaca de la Guardia Nacional, al emitir la boleta de infracción, para identificarse, señaló lo que a continuación se inserta en la parte conducente:

"…

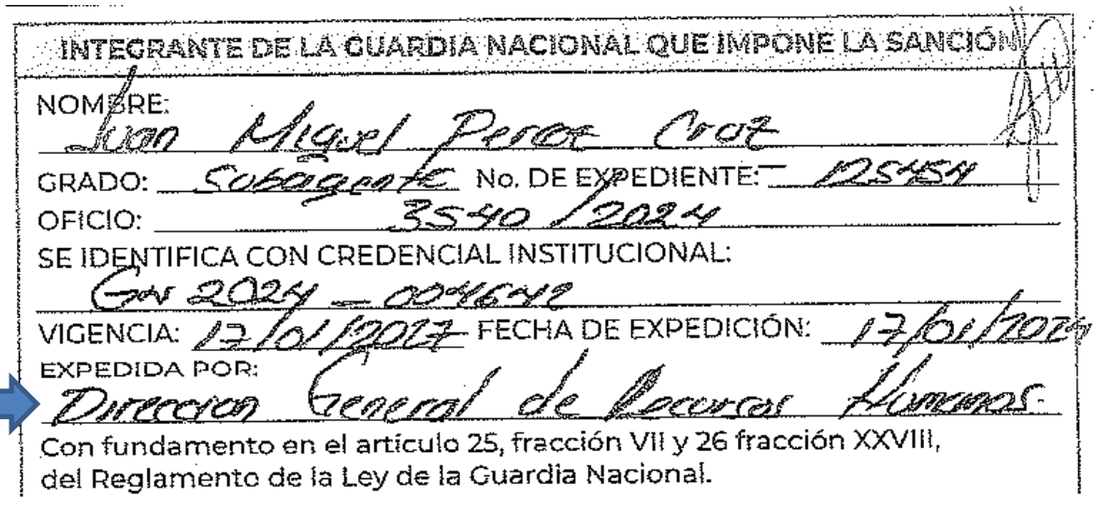
INTEGRANTE DE LA GUARDIA NACIONAL QUE IMPONE LA SANCIÓN

NOMBRE: Juan Miguel Perez Cruz

GRADO: Subagente No. DE EXPEDIENTE: 125454

OFICIO: 3540/2024

SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL:

GN 2024 - 004642

VIGENCIA: 12/01/2027 FECHA DE EXPEDICIÓN: 17/01/2024

EXPEDIDA POR:

Dirección General de Recursos Humanos

Con fundamento en el artículo 25, fracción VII y 26 fracción XXVIII, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

…”

De la inserción, se advierte que el Subadministrador Juan Miguel Pérez Cruz, adscrito a la Estación Puesto Escondido, Oaxaca de la Guardia Nacional, **no se identificó debidamente** a través del documento con el que se le autoriza para levantar la boleta de infracción controvertida, pues el funcionario actuante **no señaló en forma precisa el nombre y el cargo de quien expidió** la credencial identificatoria, en tanto que en el apartado correspondiente, indicó únicamente “DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS” desconociéndose el nombre y el cargo de quien la expidió adscrito a dicha dirección, pues al respecto únicamente indicó el área, requisito indispensable para otorgar certeza al gobernado de que quien expidió la boleta de infracción estaba autorizado para realizar el acto de molestia; lo cual en el presente caso no aconteció.

Por tanto, al no cumplirse con los requisitos indispensables que establece la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, es inconcuso que tal omisión causa un estado de incertidumbre en el gobernado respecto a si el Subadministrador Juan Miguel Pérez Cruz, adscrito a la Estación Puesto Escondido, Oaxaca de la Guardia Nacional, que levantó la boleta combatida tenía plena legitimación para hacerlo, derivado de lo cual, se actualiza en la especie la causal de ilegalidad contemplada en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual, se declara su nulidad; sin que la autoridad se encuentre en posibilidad de reiterar su acto, tratando de corregir o subsanar la omisión en que incurrió, porque la boleta de infracción son de agotamiento instantáneo; lo que hace materialmente imposible subsanar tal omisión.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 8/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente:

> **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA.** La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación."

En el orden de las consideraciones expuestas, ante la declaratoria de nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 52 fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **condena** a la enjuiciada a efecto de que gire sus instrucciones a la unidad competente, para que **en el plazo de UN MES** a que se refiere el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual correrá a partir de que la sentencia definitiva dictada en el presente juicio adquiera firmeza y cause ejecutoria, **proceda a dar de baja de su sistema informativo la boleta de infracción que se anuló** y en su caso informe a la autoridad ejecutora se deje sin defectos el procedimiento de cobro que se haya iniciado en contra del C. **** ****** ********

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación de la demanda, en razón de que su resolución no variaría en nada el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-TASR-XXXIV-4954, sustentada por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época Año VII, No. 81, septiembre 2007, página 197, que es del tenor siguiente:

> **"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.-** De la interpretación del artículo 50, primero y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de ilegalidad, pues por su naturaleza, en términos del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, 52, primer párrafo, fracciones II y V, inciso a) y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. EL ACTOR PROBÓ SUS PRETENSIONES, EN CONSECUENCIA;

II. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

III. SE CONDENA A LA AUTORIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA INDICADA EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada Doctora **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ,** instructora en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO,** que actúa y da fe.

Magistrada Instructora.

_____

DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ.

Secretaria de Acuerdos.

Lic. **MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO**.
ajc.

La presente hoja, útil por el frente y vuelta, corresponde a la última de la sentencia definitiva pronunciada el 29 de mayo de 2026, en el juicio contencioso administrativo 750/26-12-01-1-ST, promovido por el C. **** ****** ******.

"El cinco de junio de dos mil veintiséis, la licenciada María Guadalupe Castillo Romero, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio fiscal y demás datos personales, así como datos de terceros, información considerada legalmente como confidencial. Conste."